



COMUNICADO

48

Noviembre 22 de 2023

SENTENCIA C-506/23**M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER****EXPEDIENTE: D-15.241**

CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ INEXEQUIBLE LA EXPRESIÓN “BIENES PARA SU COMERCIALIZACIÓN EN EL TERRITORIO COLOMBIANO QUE ESTÉN CONTENIDOS EN”, CONTEMPLADA EN LOS NUMERALES 1º Y 2º DEL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2277 DE 2022 “POR LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, PORQUE GENERABA FALTA DE CERTEZA EN LA DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL TRIBUTO CREADO POR EL ARTÍCULO 51 (IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES) DE LA LEY 2277 DE 2022

1. Normas demandadas

“LEY 2277 DE 2022
(diciembre 13)

Diario Oficial No. 52.247 de 13 de
diciembre de 2022
PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA
Por medio de la cual se adopta una
reforma tributaria para la igualdad y la
justicia social y se dictan otras
disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

TÍTULO IV

(...)

CAPÍTULO II.

IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS
PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS
PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR
BIENES.

ARTÍCULO 50. DEFINICIONES. Para efectos
de este Capítulo se tendrán en cuenta las
siguientes definiciones:

a) Plástico: material compuesto por un
polímero, al que pueden haberse
añadido aditivos u otras sustancias, y que
puede funcionar como principal
componente estructural de los productos
finales, con excepción de los polímeros

naturales que no han sido modificados
químicamente.

b) Polímero: una sustancia constituida por
moléculas caracterizadas por la
secuencia de uno o varios tipos de
unidades monoméricas. Dichas moléculas
deben repartirse en una distribución de
pesos moleculares en la que las
diferencias de peso molecular puedan
atribuirse principalmente a diferencias en
el número de unidades monoméricas. Un
polímero incluye los siguientes elementos:
a) una mayoría ponderal simple de
moléculas que contienen al menos tres
unidades monoméricas con enlaces de
covalencia con otra unidad monomérica
u otro reactante como mínimo; b) menos
de una mayoría ponderal simple de
moléculas de este.

c) Productor y/o importador de productos
plásticos de un solo uso: persona natural o
jurídica que, con independencia de la
técnica de venta utilizada, incluidas las
ventas a distancia o por medios
electrónicos, cumpla con alguna de las
siguientes características:

1. Fabrique, ensamble o remanufacture
bienes para su comercialización en el

territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.

2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.

d) Producto plástico de un solo uso: son aquellos que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función.

ARTÍCULO 51. IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES.

Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de cero coma cero cero cero cinco (0,00005) UVT por cada un (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este Artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del Artículo 5o de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

ARTÍCULO 52. NO CAUSACIÓN. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular (CEC), que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición de esta ley en el marco de las obligaciones y las metas de aprovechamiento del plástico contenidas en la Ley 2232 de 2022.

PARÁGRAFO. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 53. Adiciónese el numeral 11 al Artículo 643 del Estatuto Tributario, así:

11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse."

2. Decisión

PRIMERO. DECLARAR INEXEQUIBLE la expresión, “**bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en**”, contemplada en los numerales 1º y 2º del literal c) del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022 “por la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, por el cargo examinado en esta sentencia e **INHIBIRSE** para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el resto de la norma, en tanto al respecto no se formuló cargo alguno.

SEGUNDO. DECLARAR EXEQUIBLE el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022 “por la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, por el cargo analizado en la presente providencia.

PRIMERO. INHIBIRSE de efectuar un pronunciamiento de fondo en relación con los artículos 52 y 53 de la Ley 2277 de 2022 “por la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, en tanto al respecto no se formuló ninguna acusación.

3. Síntesis de los fundamentos

En la presente ocasión le correspondió a la Sala Plena de la Corte Constitucional pronunciarse sobre la demanda presentada contra los artículos 50, 51, 52 y 53 que forman parte del Capítulo II, del Título IV, de la Ley 2277 de 2022 “por la cual se adopta una Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, uno de cuyos propósitos fue crear el impuesto a los plásticos de un solo uso utilizados para empacar, embalar o envasar bienes.

La demanda fue, inicialmente, inadmitida por el despacho sustanciador. En el escrito de subsanación los accionantes precisaron el cargo por el supuesto desconocimiento de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en materia tributaria –artículos 150. 12 y 338 superiores–. Los demás cargos fueron rechazados, por incumplir con las exigencias de certeza y pertinencia. En el escrito de corrección, los accionantes admitieron que el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022 –que creó el impuesto sobre plásticos de un solo uso–, contempló todos los elementos configuradores del tributo. En este aspecto coincidieron también todos los intervinientes y la señora Procuradora General de la Nación.

En la sentencia, la Corte realizó un conjunto de consideraciones previas sobre la aptitud de la demanda y mostró los motivos por los cuales los accionantes cumplieron con la carga exigida para desencadenar un juicio

de constitucionalidad lo que, en todo caso, no le impidió a la Sala delimitar el cargo presentado.

Con todo, la Sala Plena precisó que los demandantes no presentaron acusación alguna contra los artículos 52 y 53 de la Ley 2277 de 2022, motivo por el cual se abstendría de efectuar un pronunciamiento de fondo sobre estas normas. Tras analizar el contenido de los artículos 50 y 51 de la Ley 2277 de 2022, la Sala consideró que el problema jurídico que planteó la demanda en el expediente de la referencia se circunscribió, concretamente, a cuestionar si los numerales 1º y 2º del literal c) del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022 en los que, al definir la sujeción pasiva del tributo, el Legislador se valió de una expresión no concordante con la forma como quedó fijado el hecho generador del impuesto en el artículo 51 del mismo estatuto normativo, desconocieron los principios de certeza, y seguridad jurídica en materia tributaria. Lo dicho, toda vez que, mientras que la lectura de esta última norma permite constatar que el impuesto se impone sobre los plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, el artículo 50 al definir la sujeción pasiva del tributo dispuso –se destaca–:

c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:

1. Fabrique, ensamble o remanufacture **bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en** envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.

2. Importe **bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en** envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.

En fin, a juicio de la Sala, lo que los accionantes pusieron de presente en su demanda es que a partir de la lectura de las dos normas mencionadas no resulta claro si el hecho gravado es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio del producto envasado o, más bien, la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio del envase, embalaje o empaque, lo que confunde, oscurece y hace inaplicable el tributo, por lo que consideraron que estas normas debían ser declaradas inexecutable.

A partir de lo expuesto, la Sala formuló el siguiente problema jurídico: si ¿la falta de correspondencia entre lo establecido en el artículo 50 respecto de la sujeción pasiva del impuesto y lo dispuesto en el artículo 51 sobre el hecho gravable del mismo, produce, en efecto, una indeterminación capaz de

afectar, de modo insuperable, la certeza y la seguridad jurídica en el contexto del tributo y, por consiguiente, debe llevar a la Sala a declarar la inexecutable de los artículos 50 y 51 de la Ley 2277 de 2022?

Antes de resolver el problema planteado, la Corporación se pronunció sobre el alcance que la jurisprudencia le ha fijado a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en materia tributaria y acerca del reconocimiento jurisprudencial de que solo una indeterminación insuperable de los elementos esenciales del tributo da lugar a la declaratoria de inexecutable por desconocimiento de estos principios.

A la luz de las consideraciones desarrolladas, la Corte coincidió con los demandantes en que la discordancia entre los artículos 50 y 51 ponía, ciertamente, al descubierto una “contradicción real”, puesto que la expresión utilizada por el Legislador en los numerales 1º y 2º del artículo 50 para definir la sujeción pasiva, esto es, **“bienes contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico”** no se correspondía con la norma que definió el hecho gravable en el artículo 51 que aludió, entretanto, a productos plásticos de un solo uso utilizados para empacar, envasar o embalar bienes.

Para la Sala esa falta de correspondencia es evidente y genera una indeterminación insuperable en relación con aspectos indispensables para garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica en el contexto del impuesto nacional a los plásticos de un solo uso. Lo anterior, no solo por cuanto el elemento “sujeto pasivo” del tributo se encuentra estrechamente relacionado con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del literal c) del artículo 50 que le fijan contenido, sino que, de mantenerse la expresión discordante, se llegaría a la conclusión de que quien está sujeto al impuesto no puede realizar el hecho generador, y quien realiza este último no es sujeto pasivo del tributo.

Ahora, la Sala también llevó a cabo un análisis sistemático del contexto normativo en que se inserta el artículo 50 de la Ley 2277 de 2022, así como examinó los antecedentes que precedieron y/o acompañaron el proceso de creación democrática de la Ley e, igualmente, se refirió a la importancia de la finalidad perseguida por el tributo. Bajo esa perspectiva, si bien admitió que la indeterminación generada por la expresión contemplada en los numerales 1º y 2º del literal c) del artículo 50 era insuperable y debía ser declarada inexecutable, esa decisión no afectaba el contenido del artículo 51 de la Ley acusada sino, por el contrario, establecía una correspondencia entre las dos normas, generando certeza y seguridad jurídica sobre la sujeción pasiva y el hecho gravable en el contexto del tributo, esto es, entre la definición de la sujeción pasiva del tributo, a saber, “los productores e

importadores" fijada en el artículo 50, con los elementos estructurales del tributo previstos en el artículo 51.

Así las cosas, los términos "productor" e "importador" quedan definidos de la siguiente forma en los numerales 1º y 2º del literal c) del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022:

- c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:
1. Fabrique, ensamble o remanufacture ~~bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en~~ envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.
 2. Importe ~~bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en~~ envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.

La Sala resaltó que, de esta manera, la norma no solo coincide con el contexto normativo en el que quedó previsto el impuesto a los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes y, con los antecedentes legislativos que precedieron su entrada en vigor, sino que contribuye a garantizar coherencia, certeza y seguridad jurídica respecto de la sujeción pasiva y el hecho generador, cumpliendo con el objeto propuesto que no es otro distinto al de definir estos elementos y, los demás que configuran el impuesto, en unos términos que –insistió la Sala–, garantizan la concordancia entre la norma que creó el tributo y configuró sus elementos estructurales –artículo 51– y aquella que se propuso fijar el alcance de la sujeción pasiva, entre otros aspectos –artículo 50–.

De ese modo –consideró la Sala–, se supera la situación de falta de certeza e inseguridad jurídica y se pone fin a la indeterminación generada respecto de la sujeción pasiva y del hecho gravable en el contexto del tributo a los plásticos de un solo uso. En esa medida –concluyó la Corporación–, las definiciones contempladas en los numerales 1º y 2º del literal c) del artículo 50 de la Ley 2277 de 2022 que fijan el alcance de la sujeción pasiva del impuesto conservarán, de manera exclusiva, los elementos del tributo establecido en el artículo 51 que, como también lo destacó la Sala, se replica, asimismo, en el contexto normativo en el que se inserta el artículo 50 y quedó reflejado en los antecedentes legislativos en los cuales, como mostró la sentencia, se hizo referencia de manera prevalente e insistente al impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

Para la Corte una conclusión distinta reñiría con los antecedentes legislativos y sería ajena al contexto normativo en el que quedó incorporado el artículo

50 en la Ley 2277 de 2022 “Por la cual se adopta una reforma tributaria para la Igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, en particular, con lo previsto en el artículo 51 que fue la norma que creó el tributo y configuró sus elementos estructurales. Lo allí consignado le permitió a la Sala concluir que lo que grava el impuesto a los plásticos de un solo uso no es el bien o contenido del empaque, embalaje o envase –como de manera aislada, no coincidente o discordante lo establecía la expresión contemplada en los numerales 1º y 2º del literal c) del artículo 50 que fue declarada inexecutable por quebrantar los principios de certeza y seguridad jurídica en materia tributaria–, sino, precisamente, el material de plástico de un solo uso utilizado para empacar, embalar o envasar.

Según la Sala, esta declaratoria de inexecutable parcial de las definiciones contempladas en los numerales 1º y 2º del literal c) del artículo 50 no solo contribuye a evitar la oscuridad o falta de claridad, certeza y seguridad jurídica en relación con los elementos estructurales que configuran el impuesto creado por el artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, sino que representa un avance importante en el esfuerzo por salvaguardar el medio ambiente y la salud, bienes estos constitucionalmente protegidos que se han visto severamente afectados con la masiva proliferación de plásticos de un solo uso. En relación con el resto del artículo 50, la Sala encontró que debía abstenerse de realizar un pronunciamiento de fondo por inexistencia de cargos.

De otra parte, a propósito del artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, la Sala insistió en que esta norma contempló los elementos estructurales del tributo así: el hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para autoconsumo o la importación para autoconsumo de productos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes. En esta misma norma quedaron previstos, igualmente, el sujeto activo del tributo, esto es, la Nación, el sujeto pasivo o responsable del impuesto, vale decir, el productor o importador –según corresponda–; la base gravable, a saber, el peso en gramos del envase, embalaje o empaque del plástico de un solo uso, y la tarifa que es de 0,00005 UVT por cada un gramo del envase, embalaje o empaque.

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas sobre el principio de legalidad, certeza y seguridad en materia tributaria, la Sala advirtió –y así también lo reconocieron los intervinientes y la Vista Fiscal–, que el artículo 51 contempló todos los elementos estructurales del tributo. Por esa razón, consideró que el Legislador cumplió, en efecto, con el principio de legalidad en el sentido previsto por el artículo 150.12 de la Carta Política. En atención a ello, la Sala indicó que el artículo 51 debía ser declarado executable por el cargo analizado, a saber, el presunto desconocimiento de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en materia tributaria.

4. Aclaración de voto

Los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** aclararon su voto respecto de la Sentencia C-506 de 2023.

SENTENCIA C-507/23

M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

EXPEDIENTE: D-15.299

LA CORTE INCLUYE DENTRO DE LA REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL PREVISTA PARA LOS TRABAJADORES A LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DEL SERVICIO DOMÉSTICO EN LA MODALIDAD DE INTERNA/OS, QUIENES SE BENEFICIARÁN DE UNA DISMINUCIÓN DE 60 HORAS SEMANALES A 52,5. TAMBIÉN LA CORTE EXHORTÓ AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO 189 DE LA OIT Y LEGISLE SOBRE LA PLENA EQUIPARACIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTOS TRABAJADORES QUE EN SU MAYORÍA SON MUJERES.

1. Normas demandadas

La norma inicialmente demandada fue el artículo 2 de la Ley 2101 de 2021:

“LEY 2101 DE 2021

(Julio 15)¹

“por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 2 DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA LABORAL. Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 161. Duración. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y dos (42) horas a la semana, que podrán ser

distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones:

a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el Gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.

b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.

2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán

¹ Diario Oficial No. 51.736 de 15 de julio de 2021.

trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.

c) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana.

En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.

Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el

promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria, de conformidad con el artículo 160 de Código Sustantivo del Trabajo.

PARÁGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo".

A su turno, por vía de la integración de la unida normativa, la Corte también analizó el artículo 162 -numeral 1, literal b- del Código Sustantivo del Trabajo, que a continuación se cita:

"CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO
(junio 07)²

"ARTÍCULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

1. Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:

b). Los servicios domésticos ya se trate de labores en los centros urbanos o en el campo.

LITERAL b) declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-372 de 1998. "La exequibilidad se condiciona en el sentido de que los trabajadores domésticos que residen en la casa del patrono, no podrán tener una jornada superior a 10 horas diarias."

² Esta edición se trabajó sobre la publicación de la Edición Oficial del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, con sus modificaciones, ordenada por el artículo 46 del Decreto Ley 3743 de 1950, la

cual fue publicada en el Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951, compilando los Decretos 2663 y 3743 de 1950 y 905 de 1951.

2. Decisión

PRIMERO. DECLARAR la **EXEQUIBILIDAD** condicionada del artículo 2 de la Ley 2101 de 2021 y 162 -literal b del numeral 1- del Código Sustantivo del Trabajo, por el cargo analizado, en el entendido que la jornada máxima laboral del servicio doméstico interno se reducirá de 60 a 52,5 horas semanales. Esta reducción -tal y como ocurre con la que aplica para los trabajadores en general- podrá ser gradual, a menos que las partes que suscriban los contratos de trabajo acuerden implementarla de manera inmediata.

SEGUNDO. DECLARAR la **EXEQUIBILIDAD** del artículo 162 -literal b, numeral 1, del Código Sustantivo del Trabajo, también en el entendido que la jornada máxima laboral del servicio doméstico interno se reducirá de 60 a 52,5. horas semanales. Esta reducción -tal y como ocurre con la que aplica para los trabajadores en general- podrá ser gradual, a menos que las partes que suscriban los contratos de trabajo acuerden implementarla de manera inmediata.

TERCERO. EXHORTAR al Congreso de la República para que adopte las medidas legislativas necesarias, en orden a igualar la jornada máxima laboral del servicio doméstico, en relación con la jornada de los trabajadores en general, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio No. 189 de la OIT.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional analizó una demanda dirigida, inicialmente, contra el artículo 2 de la Ley 2101 de 2021 que reduce, de 48 horas semanales a 42, la jornada máxima ordinaria de trabajo en el país. Los demandantes consideraron que este artículo no se refirió a la manera en que debería reducirse dicha jornada en favor de las personas que se dedican al servicio doméstico interno y que residen en la vivienda de su empleador, con lo cual se generó un trato discriminatorio en contra de ese especial grupo de trabajadores, constituido principalmente por mujeres.

La Corte entendió que la demanda reprochaba la exclusión del servicio doméstico interno de la norma objeto de censura. Esto porque si bien el artículo 62 -numeral 1, literal b- del Código Sustantivo del Trabajo excluía al servicio doméstico de la jornada máxima ordinaria de trabajo, en la Sentencia C-372 de 1998, esta Corte indicó que la jornada de quienes habitan en la vivienda del empleador sería de 10 horas diarias; mientras que la jornada máxima laboral de quienes no habitan en la vivienda del empleador, sería la misma dispuesta para los demás trabajadores. Así, advirtió que la reducción de la jornada prevista en el artículo 2 de la Ley

2101 de 2021 aplica en la actualidad para el servicio doméstico externo. Dicho esto, la Corte se enfocó en estudiar si el Congreso de la República había discriminado al servicio doméstico interno, cuando no reguló la reducción de su jornada de trabajo.

Como cuestiones previas, la Corte resolvió que: (i) la demanda era apta y que, en consecuencia, era procedente analizarla de fondo; (ii) indicó que, en este caso, el artículo demandado debía estudiarse en conjunto con el artículo 162 -numeral 1, literal b- del Código Sustantivo del Trabajo y, (iii) concluyó que, aunque el artículo antedicho ya había sido objeto de análisis en la Sentencia C-372 de 1998, no operaba la figura de la cosa juzgada constitucional.

Acto seguido, la Corte hizo hincapié en la necesidad de leer las normas del Código Sustantivo del Trabajo de 1950 que se refieren al servicio doméstico y a los patronos a la luz de lo que en la actualidad se conoce como la *"economía del cuidado"*, y de reconocer que los trabajos que se ejercen en los hogares son llevados a cabo, primordialmente, por mujeres. Por tanto, señaló que este tipo de casos, donde las normas tratan de modo diferenciado a quien se dedica al trabajo del cuidado y del hogar, deben ser estudiados con un enfoque de género y diferencial.

La Corporación recordó que la jurisprudencia constitucional ha procurado adoptar medidas protectoras para las personas que se dedican a trabajos del cuidado, declarando contrarias a la Constitución Política algunas regulaciones discriminatorias en su contra (Cfr., sentencias C-1004 de 2005, C-310 de 2007, C-871 de 2014 y C-028 de 2019).

Resaltó, igualmente, la trascendental importancia del principio de progresividad -y no regresividad- en los asuntos del trabajo. Al tiempo que hizo énfasis en el carácter vinculante que tiene el artículo 53 de la Constitución Política para el legislador; artículo que reconoce los derechos al *"descanso necesario"* y a la *"protección especial a la mujer"*. Sobre los derechos al descanso necesario y a la desconexión, la Corte se remitió a los fundamentos jurídicos expuestos en la Sentencia C-331 de 2023.

En ese contexto, la Corte estimó necesario condicionar la exequibilidad del artículo 2 de la Ley 2101 de 2021, dado que, en su redacción actual, es contrario a la Constitución. Así mismo, por el efecto que dicha norma así condicionada tiene sobre el artículo 162 -numeral 1, literal b- del Código Sustantivo del Trabajo, la Corte también estimó necesario declararlo exequible con la misma condición, sin perjuicio de lo señalado en la Sentencia C-372 de 1998, con el fin de permitir la aplicación del principio de progresividad y procurar la aplicación del artículo 10 del Convenio No. 189 de la OIT).

En tal sentido, la Corte concluyó que el Congreso de la República, al discutir y aprobar el artículo 2 de la Ley 2101 de 2021 -leído en conjunto con el artículo 62 -numeral 1, literal b- del Código Sustantivo del Trabajo-: (i) no tuvo en cuenta el trabajo doméstico interno y, con ello, excluyó a un grupo amplio de personas que se dedican a él; (ii) excluyó a dicho grupo de la regulación, desconociendo que la Constitución Política le imponía el deber de tratar de modo paritario a sujetos asimilables; (iii) excluyó al servicio doméstico interno de la reducción de la jornada máxima ordinaria de trabajo sin una razón suficiente; y (iv) propició un trato discriminatorio en contra de un grupo poblacional específico que, además, está compuesto en su mayoría por mujeres.

Por estas razones, la Corporación indicó que quienes se dedican al cuidado del hogar o de miembros de la familia de forma interna también tienen derecho a que se les reduzca su jornada laboral y se respeten sus derechos laborales. Dicho esto, tomó dos determinaciones:

Primera. Teniendo en cuenta que en la actualidad el servicio doméstico interno tiene una jornada máxima de trabajo de 10 horas diarias, determinó que aquella debía disminuirse de manera proporcional. Con ello, señaló que en tanto la norma demandada establece que la jornada máxima laboral aplicable a la generalidad de los trabajadores pasará de 48 horas semanales a 42 (reducción equivalente a un 12,5 %), entonces, en el caso del servicio doméstico interno, pasará proporcionalmente de 60 horas semanales a 52,5. Reducción que puede, igualmente, darse de modo gradual como lo dispone el artículo 3 de la Ley 2101 de 2021.

Segunda. La Corte estimó que la anterior era una medida adecuada para avanzar en el reconocimiento de los derechos de quienes ejercen el servicio doméstico interno. Con todo, también señaló que la reducción de la jornada máxima de trabajo establecida en la sentencia no obsta para que el legislador equipare plenamente dicha jornada, a efectos de que el servicio doméstico interno goce de las mismas horas de trabajo establecidas para los demás trabajadores del país. De este modo, la Corte sostuvo que se cumplirá a cabalidad con el principio de progresividad y lo establecido en el artículo 10 del Convenio No. 189 de la OIT, que hace parte del bloque de constitucionalidad. Por ello, exhortó al Congreso de la República para que, en el marco de un debate amplio, público y razonado, y con los debidos estudios técnicos que se requieran, regule la materia.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ** salvó su voto. Por su parte los magistrados **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** y **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** aclararon el voto.

Aunque el magistrado Cortés González acompañó a la mayoría de la Sala en considerar que el actual artículo 2 de la Ley 2101 de 2021 es contrario a la Constitución, estimó que lo propio ocurría con el artículo 162 -numeral 1, literal b- del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto, en su criterio, para superar la omisión legislativa relativa evidenciada se imponía dar aplicación al principio de progresividad y a los artículos 10 del Convenio N° 189 de la OIT y 13, 53 y 93 de la Constitución. Por ello, no era suficiente disponer que la jornada máxima laboral del servicio doméstico interno disminuyera en forma proporcional a la reducción de que fue objeto la jornada de los trabajadores en general, a partir del estándar de 10 horas diarias señalado en la Sentencia C-372 de 1998.

Sostuvo que para corregir la situación de inequidad a la que ha sido sometida ese grupo poblacional, vulnerable e históricamente invisibilizado, la Corte debió declarar la inexecutable del régimen especial de jornada máxima laboral que aplica al servicio doméstico interno, homologándolo con el de los demás trabajadores. Consideró que solo de esta forma se podía dar cumplimiento efectivo al compromiso del Estado colombiano, consistente en asegurar la igualdad de trato entre trabajadores, superar condiciones de inequidad para las mujeres que son quienes desarrollan esta actividad y adoptar medidas para cumplir compromisos internacionales.

Con base en ello, a su juicio, debió adoptarse una alternativa para (i) declarar la inexecutable del artículo 162 -numeral 1, literal b- del Código Sustantivo del Trabajo y (ii) la exequibilidad simple del artículo 2° de la Ley 2101 de 2021. Esto bajo el entendido que la primera de tales determinaciones conducía automáticamente a equiparar la jornada máxima laboral de quienes se dedican al cuidado del hogar de forma interna con la de la generalidad de los trabajadores, lo cual resultaba suficiente para remediar la omisión legislativa en la que incurrió el artículo 2° demandado.



DIANA FAJARDO RIVERA

Presidenta

Corte Constitucional de Colombia